TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 1941/89
ASUNTO: Amparo promovido por don Manuel Rosa Recuerda
SOBRE: Contra resolución del Director General de la Guardia Civil, sobre sanción en expediente disciplinario 73/89 y Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla que deniega la admisión a trámite de Habeas Corpus solicitado.
Presunta violación de los arts. 17, 24.1 y 25.1.3 C.E.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, y en recurso de súplica, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, por medio de escrito presentado el 6 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra la resolución del Director General de la Guardia Civil recaída en el expediente disciplinario núm. 73/89, que impuso al recurrente una sanción de tres meses de privación de libertad, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, de 14 de septiembre de 1989, que declaró no haber lugar a la iniciación del procedimiento de habeas corpus solicitado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Los hechos a que se refiere la demanda, sucintamente expuestos, pueden resumirse de la siguiente forma: el 13 de septiembre de 1989 el recurrente recibió notificación de estar cumpliendo, desde el 29 de agosto del presente año, la sanción de tres meses de privación de libertad impuesta por el Director General de la Guardia Civil en aplicación de la L.O. 12/1985 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; contra dicha privación de libertad solicitó el sancionado la apertura de un procedimiento de "Habeas Corpus"; con fecha 14 de septiembre de 1989, el Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla dictó Auto denegando la admisión a trámite del mencionado proceso por estar el actor en libertad y considerarse incompetente para el conocimiento del mencionado proceso.

El demandante considera que la resolución del Director General de la Guardia Civil, con vulneración de los arts. 20 y 22 de la C.E., impuso una sanción que infringe los arts. 25.1 y 3 y 17 C.E., y la resolución judicial, por su parte, lesiona los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

En virtud de ello, Suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución del Director General de la Guardia Civil y el derecho del actor al habeas corpus solicitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla de conformidad con lo dispuesto en la L.O. 6/1984. Por medio de Otrosí pidió la suspensión cautelar del acto administrativo con la subsiguiente puesta en libertad del recurrente.

3.- Por sendas providencias de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requerir la remisión de las actuaciones y formar la pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, concediendo

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con dicha petición de suspensión. Oídas las correspondientes alegaciones, la Sala dictó Auto de 18 de diciembre de 1989 por el que se acuerda decretar la suspensión de la sanción de arresto de tres meses impuesta al recurrente por Resolución del Director General de la Guardia Civil recaída en el Expediente Disciplinario 73/89 durante la tramitación del presente recurso de amparo.

4.- El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1989, formula recurso de súplica contra el citado Auto de 18 de diciembre del mismo año. Fundamenta su petición en los siguientes argumentos. Entiende el representante de la Administración que la valoración del fumus boni iuris inherente a toda medida cautelar sólo puede volverse a suscitar en la pieza de suspensión cuando una resolución sobrevenida del tribunal viene a hacer clara y evidente la falta de solidez jurídica del amparo solicitado. Eso es lo que ha sucedido en el presente caso ya que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional núm. 194/89 resuelve un asunto análogo a éste, desestimando el amparo por una causa de inadmisión, como es la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Este hecho, junto con la falta de firmeza de la sanción impugnada en amparo, determinan la desaparición de todo fumus boni iuris y, en consecuencia, fuerza a denegar la suspensión.

Por otra parte, amparos como el presente pueden causar graves daños a la "disciplina" y al" buen funcionamiento de la tutela jurisdiccional en materia disciplinaria; ello es así porque al acudir al habeas corpus y abrir el acceso al amparo, se eluden las vías adecuadas de control de las sanciones disciplinarias, haciendo que el Tribunal Constitucional ocupe la posición que debe poseer el órgano judicial competente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se estime el recurso de súplica dejando sin efecto la suspensión otorgada.

5.- La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 15 de enero de 1990, tuvo por interpuesto el recurso de súplica contra el Auto de 18 de diciembre de 1989, y dio un plazo de tres días para que Ministerio Fiscal y recurrente realicen las alegaciones que estimen convenientes.

6.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 17 de enero de 1990, estima que en Auto de 15 de enero de 1990 se ha resuelto una súplica idéntica a la presente de forma desestimatoria, por lo que interesa la ratificación de la suspensión en su día decretada.

7.- El representante del recurrente, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 18 de enero de 1990, realiza sus alegaciones. En ellas se refiere a la conveniencia de suspender la Sentencia dictada por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo en el conflicto 2/89. Por ello solicita que se desestime el recurso sustanciado por el Abogado del Estado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Antes de proceder a pronunciarse sobre el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado, conviene realizar unas breves precisiones sobre los escritos de alegación del Ministerio Fiscal y del actor de amparo. El primero de ellos basa su negativa a la revocación de la suspensión en la identidad del presente recurso de súplica y del resuelto el 15 de enero del presente año. Entre los Autos dictados en esa fecha existen dos (asuntos 1800 y 1942/89) que resuelven recursos de súplica planteados por el Abogado del Estado contra resolu

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciones precedentes de suspensión dictadas en procedimientos con ciertas similitudes con el que ahora ha de resolverse. No obstante, no hay identidad de objeto ya que en aquellos casos los actos recurridos son Sentencias de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, y en el presente se recurre una sanción disciplinaria y una posterior negativa a otorgar un habeas corpus.

Por lo que respecta al escrito de alegaciones de la representación del recurrente, ésta ha incurrido de forma manifiesta en un error, posiblemente ocasionado por la confusión con alguna otra causa pendiente instada por el mismo actor. Como se ha señalado en los antecedentes, se alega sobre la supuesta suspensión de una Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo; resulta obvio que éste no es el objeto del presente recurso, por lo que las citadas alegaciones carecen de relevancia alguna para resolver la súplica planteada por el Abogado del Estado.

2.- Entrando en la cuestión suscitada, ha de comenzarse señalando que ninguna novedad introduce en el debate procesal el Abogado del Estado con su recurso ya que todas las alegaciones realizadas estuvieron presentes, de una u otra manera, a la hora de dictar el Auto de suspensión objeto de impugnación en súplica. Lo que en realidad se pretende por el representante de la Administración es un juicio anticipado sobre la viabilidad de la presente solicitud de amparo, y a esa viabilidad se refiere de manera clara en su recurso. Sin embargo, resulta evidente que no es la pieza de suspensión abierta en una causa ya admitida a trámite el momento procesal adecuado para realizar el juicio que se propone por el actor de la súplica, debiendo esperarse, pues, a la decisión sobre el fondo del asunto.

Debe indicarse, asimismo, que, con independencia del valor que se le dé en su día a la doctrina contenida en la Sentencia de este Tribunal núm. 194/89 a la hora de resolver el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de amparo, la suspensión de la sanción recurrida no ha de causar perjuicio alguno de carácter general ya que esa misma doctrina será aplicable, si así se estima conveniente, a cualquier asunto similar que se haya planteado o se plantee con posterioridad a dictarse la citada resolución, como así se hizo, por ejemplo, en el asunto registrado con el núm. 2354/89, en providencia de 15 de enero de 1990.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de 18 de diciembre de 1989 y confirmar la suspensión en él acordada de la sanción de arresto de tres meses impuesta al recurrente por resolución del Director General de la Guardia Civil recaída en el Expediente Disciplinario 73/89 durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4